



PROYECTO DE LEY
PROHIBICIÓN DE LAS MAL LLAMADAS "TERAPIAS DE CONVERSIÓN" EN
LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibiendo toda práctica de Esfuerzo de Cambio de Orientación Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género (ECOSIEG).

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determina la Autoridad de Aplicación, la cual debe ejercer las tareas de control necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°.- Prohibiciones. Se prohíben las prácticas ECOSIEG, incluyendo:

- a. Toda práctica o tratamiento médico, psicológico o de cualquier tipo, que tenga como objetivo corregir y/o reprimir la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de una persona;
- b. Toda práctica o procedimiento que estigmatice a una persona en base a su orientación sexual, identidad y/o expresión de género o que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal, cualquiera sea el ámbito en que se lleve a cabo;
- c. Cualquier diagnóstico psiquiátrico o médico basado exclusivamente en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, de conformidad con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

Artículo 5°.- Supuestos excluidos. No se consideran prácticas de ECOSIEG los siguientes supuestos:

- a. Acciones, prácticas, conductas y/o servicios que tengan como objeto el acompañamiento afirmativo de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de una persona, como aquellas dirigidas a:
 - i. Apoyar a una persona que está experimentando un tránsito o transición de género, o que esté considerando realizarla;
 - ii. Apoyar a una persona a expresar su orientación sexual y/o afectiva no heterosexual, o identidad de género no cisgénero, de manera pública;
- b. Todo tratamiento de salud orientado a promover el libre desarrollo y afirmación de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, incluyendo intervenciones médicas, quirúrgicas o tratamientos hormonales dirigidos a expresar la identidad de género autopercebida, de conformidad con la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743;
- c. Programas educativos, talleres, charlas y capacitaciones que estén dirigidos a:
 - i. Apoyar a una persona LGBTIQ+ en la manifestación de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género;
 - ii. Promover la comprensión y el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género;
- d. Expresiones religiosas, culturales o filosóficas que en ningún caso impliquen manipulación, coacción o presión, ya sea directa o indirecta, para modificar la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de una persona o grupo.

Artículo 6°.- Acceso a servicios de salud mental. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Dirección General de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien en el futuro la reemplace, debe garantizar el acceso de las personas que hayan sufrido prácticas de ECOSIEG a los servicios de salud mental ofrecidos por la Ciudad, asegurando la disponibilidad de terapias que brinden apoyo emocional y promuevan su libre desarrollo.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 7°.- Acceso a la justicia. La Autoridad de Aplicación debe asegurar que las personas que hayan sufrido prácticas de ECOSIEG reciban la información, el apoyo técnico y la asistencia necesarios para acceder a la justicia, garantizando la posibilidad de hacerlo de manera anónima.

Artículo 8°.- Protección de niños, niñas y adolescentes. Cuando niños, niñas o adolescentes sean sometidos a cualquiera de las prácticas prohibidas en la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe dar intervención a las Defensorías Zonales y al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o a quien en el futuro lo reemplace, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para la defensa y protección de sus derechos.

Artículo 9°.- Protección de consumidores y usuarios. La oferta, promoción, publicidad, difusión o comercialización, por cualquier medio, de prácticas de ECOSIEG, y su presentación como curativas o eficaces para modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género constituyen publicidad engañosa y prácticas abusivas en los términos de la Ley Nacional N° 24.240, y quedan sujetas al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 757.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 71 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71.- Discriminar. Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con quince (15) a treinta (30) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

Cuando la discriminación consista en realizar, ofrecer, promover o publicitar, por cualquier medio, prácticas, tratamientos o procedimientos destinados a modificar, suprimir o reprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, la sanción es de treinta (30) a sesenta (60) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o cinco (5) a treinta (30) días de arresto.

Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior sea cometida por un/a profesional de la salud, la multa se incrementa en un tercio y se dispone la clausura del establecimiento de cien (100) a ciento ochenta (180) días y/o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de uno (1) a dos (2) años.

Acción dependiente de instancia privada. Cuando la conducta objeto del presente esté motivada en razón de que por su condición laboral la persona afectada se encuentre en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas", la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias.”

Artículo 11.- Campañas de concientización. La Autoridad de Aplicación debe realizar campañas periódicas de información, prevención y concientización sobre las prácticas de ECOSIEG, sus consecuencias y las distintas formas en que pueden presentarse. Las campañas deben difundir los derechos de las personas afectadas y los canales de apoyo y denuncia disponibles.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger y garantizar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibiendo de manera explícita en todo su territorio toda práctica de Esfuerzo de Cambio de Orientación Sexual, Identidad de Género o Expresión de Género (ECOSIEG).

Las prácticas de ECOSIEG, también conocidas como “terapias de conversión”, son aquellos procedimientos y tratamientos cuyo objetivo es corregir o suprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona, con el fin de hacerlas conformar con normas heterosexuales y/o cisgénero. Estas prácticas, surgidas en el siglo XX, se basan en la falsa creencia de que la diversidad sexual constituye una condición patológica que requiere corrección, y responden a una ideología siniestra que patologiza sin fundamento la diversidad sexual y de género.

Sin embargo, desde hace años se reconoce que la diversidad sexual no es una patología, es decir, que no hay nada que curar, modificar o cambiar. En 1973, la homosexualidad fue eliminada del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (o DSM, por sus siglas en inglés) por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, y, en 1990, de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). En cuanto a la transición de género, aunque aún queda camino por recorrer, los recientes cambios en los documentos internacionales de salud han marcado avances significativos hacia la despatologización. En 2013, el DSM reemplazó el término "Trastorno de Identidad de Género" por "Disforia de Género", y, en 2019, la OMS clasificó la "Incongruencia de Género" como una “condición relacionada con la salud sexual” en la CIE-11, eliminándola de la categoría de trastornos mentales.

De acuerdo con un informe publicado por la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA, por sus siglas en inglés)¹, el término "terapias de conversión" resulta problemático, ya que sugiere erróneamente que los procedimientos utilizados en las mismas tienen una base científica o terapéutica, cuando en realidad no cuentan con respaldo médico alguno. Además, el concepto engloba una amplia variedad de prácticas que, aunque aparentan ser neutrales o benévolas, son en realidad abusivas y perjudiciales. Estas prácticas incluyen procedimientos como descargas eléctricas, administración de sustancias que inducen náuseas o parálisis, violaciones correctivas, manipulación psicológica, privación sensorial, entre otros².

La comunidad internacional ha advertido en numerosas ocasiones sobre los riesgos inherentes a estas prácticas, subrayando que no solo no logran alcanzar el objetivo que proclaman, sino que además constituyen una vulneración de derechos humanos fundamentales. En 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) advirtió que carecen de sustento médico y que representan un serio riesgo para la salud y los derechos de quienes las atraviesan. En 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría reafirmó que no hay pruebas científicas concluyentes que señalen que sea posible cambiar la orientación sexual de una persona. Luego, en 2020, el Grupo de Expertos Forenses Independientes (IFEG, por sus siglas en inglés) calificó estas prácticas como formas de fraude, engaño y publicidad engañosa. Asimismo, la OMS y la Asociación Estadounidense de Psicología (APA, por sus siglas en inglés) han advertido que someter a las personas a estos procedimientos puede derivar en graves consecuencias para su salud e integridad física y mental, tales como depresión, ansiedad, ataques de pánico, problemas de autoestima e ideación suicida, entre otras.

¹ ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, *Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”* (Ginebra: ILGA Mundo, 2020). Disponible en: https://ilga.org/wp-content/uploads/2024/03/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf.

² Informe del Experto Independiente de la ONU. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ConversionTherapyReport_SP.pdf.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Asimismo, el informe del Experto Independiente de la ONU³ sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género señala que las terapias de conversión son prácticas humillantes, degradantes y discriminatorias. Estas generan sentimientos de impotencia, vergüenza y culpa, ocasionando daños profundos en el autoconcepto de las personas afectadas y cambios duraderos en su personalidad, con un impacto severo en su bienestar psicológico y emocional, transmitiéndoles, en muchos casos, ideas monstruosas sobre su propio valor como personas.

Las prácticas ECOSIEG constituyen violaciones de derechos humanos fundamentales, protegidos por diversos tratados internacionales que, en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, gozan de jerarquía constitucional. Esto impone al Estado el cumplimiento obligatorio de las disposiciones y estándares que estos instrumentos establecen en materia de derechos humanos. Entre ellos se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 1, 2, 5 y 12); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 12); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5.1, 5.2 y 11); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1 y 12); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entre los derechos vulnerados se encuentra, en primer lugar, el derecho a la vida. Al carecer de todo aval científico, estas prácticas exponen a las personas a tratamientos que pueden causar daños profundos e irreparables, comparables en su gravedad a los padecimientos de la tortura⁴. Se vulnera, además, la libertad de cada persona de conformar su propio plan de vida sin injerencias de terceros. A esto se suma su carácter intrínsecamente discriminatorio, ya que se dirigen de manera exclusiva a un grupo específico de personas. Por último, lesionan el derecho a la salud y a la integridad física y mental de quienes las atraviesan, así como la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, principios fundamentales para garantizar la dignidad humana.

Distintas entidades de las Naciones Unidas, como el Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la tortura, han señalado que estas prácticas constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando se realizan de forma forzada, coercitiva o abusiva. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha vinculado estas prácticas con la violación de los derechos de los/as adolescentes a la libertad de expresión, a la integridad física y psicológica, a su identidad de género y a su autonomía emergente⁵.

Estas prácticas, además, no cumplen con los resultados que prometen. Su caracterización como formas de fraude, engaño y publicidad engañosa produce consecuencias jurídicas concretas. La oferta de prácticas de ECOSIEG a cambio de una contraprestación económica configura una relación de consumo en los términos del artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese marco, atribuirles cualidades terapéuticas o curativas, o eficacia para modificar la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, pese a carecer de respaldo científico, vulnera el derecho de consumidores y usuarios a recibir información cierta, clara y veraz. Asimismo, las precisiones formuladas en la publicidad se consideran incorporadas al contrato y obligan al oferente, conforme a la Ley Nacional N° 24.240.

Este encuadre encuentra sustento, además, en el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que garantiza la defensa de consumidores y usuarios, protege su salud y su patrimonio, asegura su acceso a información transparente, adecuada y veraz, y dispone la sanción de los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra. La Ley N° 757 establece, a su vez, el procedimiento administrativo y las sanciones aplicables en el ámbito local.

³ *Ibidem*.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, "[Las terapias de conversión pueden equivaler a formar de tortura y deberían prohibirse](#)", 13 de julio de 2020.

⁵ Cfr.: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/108/71/pdf/g2010871.pdf>.

Último cambio: 21/8/2026 11:54:00 - Cantidad de caracteres: 21738 - Cantidad de palabras: 3866



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Como antecedente de derecho comparado, en el caso *Ferguson v. JONAH*, resuelto en Nueva Jersey en 2015, un jurado determinó que la comercialización de servicios destinados a modificar la orientación sexual violaba la legislación de protección al consumidor de ese Estado. El caso demuestra que la oferta de estas prácticas como servicios eficaces puede ser abordada no solo desde la protección de los derechos humanos y de la salud, sino también desde la defensa de los derechos de consumidores y usuarios.

Argentina y la Ciudad de Buenos Aires han tomado medidas para garantizar los derechos relacionados con la diversidad sexual mediante tres leyes clave: la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Ley de la Ciudad Contra la Discriminación N° 5.261. Sin embargo, aunque estas normativas protegen los derechos de las personas LGBTIQ+, ninguna prohíbe de manera explícita las prácticas ECOSIEG.

Como señala una investigación realizada por Presentes⁶, aunque en Argentina las normativas vigentes prohíben estas prácticas de manera indirecta, algunas personas intentan eludir la ley mediante diagnósticos ambiguos y ofreciendo estas "terapias de conversión". La clandestinidad que rodea las prácticas dificulta enormemente cuantificar su alcance. Además, muchas veces se camuflan bajo actividades aparentemente inofensivas, presentadas como supuestas prácticas de yoga, *coaching*, terapias alternativas, entre otras.

Este encubrimiento y la falta de visibilidad han generado un bajo nivel de conocimiento en la sociedad sobre la existencia de estas prácticas. Como consecuencia, muchas veces las personas que las sufren no logran identificarlas como tales ni saben cómo denunciarlas, perpetuando su invisibilización y sus efectos dañinos.

Cabe destacar que los avances alcanzados en materia de protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ no son irreversibles. En los últimos años se han registrado retrocesos preocupantes en distintas partes del mundo. En Uganda, por ejemplo, se han impulsado normas que profundizan la criminalización de las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Asimismo, en diversos países se han multiplicado los cuestionamientos políticos y judiciales a las medidas destinadas a proteger a las personas LGBTIQ+ frente a prácticas discriminatorias y violatorias de derechos humanos. Tampoco la Ciudad de Buenos Aires ha permanecido ajena a este fenómeno: en el último tiempo se han multiplicado en el debate público local voces que ponen en duda, sin sustento en la evidencia disponible, políticas de derechos con años de desarrollo. Este escenario demuestra que los consensos alcanzados en materia de igualdad y no discriminación requieren una defensa permanente. Frente a ello, resulta indispensable que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reafirme su compromiso con la dignidad humana, la libertad personal y el respeto por la diversidad, consolidando estándares claros de protección frente a cualquier práctica destinada a modificar o reprimir la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas.

Resulta ilustrativo, en este sentido, revisar el estado de la cuestión en el derecho comparado. Según datos de ILGA⁷ actualizados a junio de 2026, diecisiete Estados miembros de las Naciones Unidas cuentan con prohibiciones de alcance nacional sobre las denominadas "terapias de conversión".

Algunos países, como Bélgica, Canadá, Francia y Malta, prohíben estas prácticas en todas sus formas, independientemente del consentimiento de la persona. Otros siete países, entre ellos Albania, Brasil, Chile, India, Israel, Taiwán y Vietnam, han establecido prohibiciones específicas dirigidas a profesionales de la salud, restringiendo su práctica únicamente en el ámbito médico.

Países como Argentina, Fiyi, Naurú, Paraguay, Samoa y Uruguay, aunque no prohíben explícitamente estas prácticas, han implementado restricciones indirectas al

⁶ Disponible en: <https://agenciapresentes.org/2021/12/02/la-proxima-vez-que-te-alejes-te-va-a-agarrar-sida-como-son-las-terapias-de-conversion-en-argentina/>.

⁷ Cfr.: [Pride Month: new ILGA World data and maps on laws affecting LGBTI people globally](#).



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

prohibir diagnósticos que se basen exclusivamente en la orientación sexual o identidad de género, lo que en la práctica limita la posibilidad de realizar estas "terapias". En otros países donde no existe una prohibición a nivel nacional, como Australia, Filipinas y Estados Unidos, ciertas regiones o estados han tomado la iniciativa de prohibirlas de forma local.

Asimismo, a nivel supranacional, en la Unión Europea ciudadanos/as presentaron una Iniciativa Ciudadana Europea para recolectar firmas e instar a la Comisión Europea a establecer una prohibición total.

Estas medidas reflejan el creciente reconocimiento internacional sobre los riesgos asociados a las "terapias de conversión" y el compromiso global por proteger los derechos y la dignidad de las personas LGBTIQ+.

En cuanto a las herramientas jurídicas para enfrentar estas prácticas, resulta relevante el enfoque propuesto por Outright International en su *policy brief* titulado *Conversion Practices*⁸, publicado en octubre de 2025. La organización advierte que la erradicación de las prácticas de ECOSIEG requiere respuestas que excedan las medidas exclusivamente punitivas y que articulen herramientas de prevención, protección y asistencia. En línea con este enfoque, el presente proyecto, elaborado después de numerosas reuniones con actores/as y especialistas en la materia, propone una respuesta integral frente a estas prácticas, que combina su prohibición expresa con medidas destinadas a su prevención y sanción, a la protección de las personas afectadas y a garantizar su acceso a la justicia y a servicios de salud mental. En última instancia, lo que el proyecto busca es garantizar la libertad de cada persona para definir su propio plan de vida, incluyendo su orientación sexual, identidad y expresiones de género, evitando que terceros impongan sus posturas mediante procedimientos que carecen de aval médico y respaldo científico.

Los tres supuestos que quedan prohibidos en esta ley son:

1. las prácticas o tratamientos médicos, psicológicos o de cualquier tipo, que tengan como objetivo corregir y/o reprimir la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de una persona;
2. los procedimientos que estigmaticen a una persona en base a su orientación sexual, identidad y/o expresión de género o que supongan vejaciones, anulación de la personalidad o tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad de la persona;
3. todo diagnóstico psiquiátrico o médico basado exclusivamente en la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, de conformidad con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

Con el propósito de clarificar y evitar confusiones o grises derivados de estas prohibiciones, y considerando el amplio desconocimiento que existe sobre la temática, la ley presenta un artículo que enumera las prácticas que **no** son consideradas ECOSIEG a los fines de la presente ley. En primer lugar, no se consideran ECOSIEG las prácticas, conductas o servicios que acompañen *afirmativamente* la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Esto incluye apoyo en transiciones de género, tratamientos médicos, quirúrgicos u hormonales dirigidos a expresar la identidad de género autopercebida. También se excluye de la prohibición a los programas educativos, talleres, charlas y capacitaciones que estén dirigidos a promover la comprensión y el respeto por la diversidad sexual.

Asimismo, quedan excluidas las expresiones religiosas, culturales o filosóficas siempre que no incluyan manipulación, coacción o presión, ya sea de forma directa o indirecta, con el propósito de cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona o grupo. Este punto es de especial importancia; toda persona tiene derecho a expresar sus opiniones y practicar su culto, siempre que esto no vulnere los

⁸ Outright International (2025, octubre). *Conversion Practices* [policy brief]. Disponible en: https://outrightinternational.org/sites/default/files/2025-10/Outright_Conversion_Practices_Policy_Brief%20%281%29.pdf.

Último cambio: 21/8/2026 11:54:00 - Cantidad de caracteres: 21738 - Cantidad de palabras: 3866



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

derechos de terceros. La libertad de religión o de culto no puede justificar la violencia o la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género. Es fundamental garantizar tanto los derechos de quienes desean profesar su fe y creencias como los de aquellos que eligen un plan de vida distinto al que proponen los primeros, sin que ninguna de las partes imponga cambios a la otra.

La presente ley también establece que la Autoridad de Aplicación, designada por el Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe garantizar el acceso a los servicios de salud mental ofrecidos por la Ciudad para las personas que hayan sido sometidas a prácticas de ECOSIEG. Asimismo, debe asegurar que quienes hayan sufrido estas prácticas reciban la información, el apoyo técnico y la asistencia necesarios para acceder a la justicia, incluyendo la posibilidad de hacerlo de manera anónima.

Cuando niños, niñas o adolescentes sean sometidos a prácticas que busquen "corregir" su orientación sexual y/o su identidad o expresión de género, debe darse intervención a las Defensorías Zonales y al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para la defensa y protección de sus derechos.

Asimismo, el proyecto aborda la oferta y comercialización de estas prácticas desde la defensa de consumidores y usuarios, al considerar engañosa y abusiva su presentación como servicios terapéuticos, curativos o eficaces pese a carecer de respaldo científico.

Es fundamental que se actualice la legislación vigente para proteger los derechos de las personas estigmatizadas y maltratadas mediante estas prácticas tan dañinas tanto para la salud física como mental. Incluso si se alega consentimiento, su naturaleza intrínsecamente violatoria de los derechos humanos las hace inaceptables en cualquier circunstancia. Además, la presión familiar y social que frecuentemente acompaña estas situaciones agrava el contexto y pone aún más en duda la validez de dicho consentimiento.

Aunque bajo el régimen legal actual estas prácticas ya están indirectamente prohibidas, una ley como la presente, que las prohíbe de manera explícita, es esencial para eliminar cualquier ambigüedad. El dogmatismo que privilegia un enfoque ideológico por sobre la evidencia científica disponible, y que explica que estas prácticas se sigan ofreciendo clandestinamente, debe ser erradicado de manera definitiva. La Ciudad ha demostrado en los últimos años un firme compromiso con la comunidad LGBTIQ+, y consideramos que este proyecto puede desempeñar un papel crucial en la protección integral de sus derechos humanos.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto.